

Expte. N° 13-01940877-3-1 “SAN FRANCISCO SNACK S.A EN JUCIO N° 47761 “YANARDI, FRANCO HUGO C/ SAN FRANCISCO SNACK S.A. Y OTS. P/ ACCIDENTE” P/ REC. EXTRAORDINARIO PROVINCIAL”

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

San Francisco Snack SA, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo en los autos N°47.761 caratulados “*YANARDI, FRANCO HUGO C/ SAN FRANCISCO SNACK S.A. Y OTS. P/ ACCIDENTE*”

I.- ANTECEDENTES:

La Cámara del Trabajo resolvió admitir la demanda incoada por Franco Yanardi, contra San Francisco Snacks S.A. y condenar a ésta a pagar la suma de pesos \$1.587.267,00, en concepto de reparación integral (C.C.C.N) por las consecuencias dañosas del accidente sufrido el 19/03/20. Asimismo, admitió la demanda incoada contra Galeno ART S.A., condenando a ésta a pagar la suma de \$379.939, en concepto de prestación dineraria por incapacidad parcial y definitiva del 25%, por las consecuencias dañosas del accidente sufrido el 19/03/2012, en los términos del artículos 14 .2. a y 28 de la Ley 24.557. Por último, rechazó la demanda interpuesta contra Jorge Pitton, y la citación en garantía a la Municipalidad de Guaymallén.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente en el entendimiento de que la sentencia resulta violatoria del derecho de defensa y debido proceso.

Explica que en el caso no se han acreditado los extremos necesarios para que proceda una reparación integral. Así, se lo condena con fundamento en el art. 1717 C.C.y.C. pero sin sustento fáctico ni jurídico, en tanto la empresa ha acreditado que cumplió con su deber, adecuando su comportamiento en materia de prevención.

Además, debió el inferior considerar el argumento de culpa de la víctima.

Sostiene que se hace una errónea valoración probatoria, en tanto só-

lo se han tenido en cuenta las pruebas testimoniales y pericial, que benefician a la parte actora. Dice que los testigos manifiestan que saben las cosas por lo que les contaba el propio actor, ya que no han presenciado los hechos.

Por último, se agravia respecto de la imposición de costas, sosteniendo que su parte no ha dado causa al inicio de la presente demanda y ha actuado de buena fe, por lo que solicita que las costas sean impuestas a la actora.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

IV.- A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde concluyó, razonablemente, que:

A) Se encuentra acreditado en autos que el actor ha sufrido un daño (incapacidad física) en relación causal con el accidente.

B) Ha sido fehacientemente acreditado por un lado, que el empleador no registró la relación laboral, uno de los principales deberes de conducta señalados en la LCT; y por otro el incumplimiento del deber de prevención como el de seguridad, lo que califica como accionar antijurídico del empleador

C) La empleadora resulta ser legitimada pasiva por la responsabilidad civil con factor de atribución tanto objetivo como subjetivo.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo re-

suelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

En este sentido, VE tiene dicho que: *“La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia.”* (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INCCAS.” De fecha: 02/09/2013- Ubicación: LS457-070)

En cuanto a la valoración de la prueba testimonial V.E. tiene dicho que en el proceso laboral rige el principio de la oralidad, que implica la inmediatez, es decir, el contacto directo del juzgador con el material probatorio, que tiene por objetivo la búsqueda de la verdad real (LS378 – 137), ello implica en el desarrollo de su procedimiento un análisis mucho menos formal, más discrecional que el realizado por los jueces ordinarios, y una menor injerencia en su contralor por parte del Tribunal extraordinario. (LS266-487). El diferente modo de ponderación del material probatorio, más allá del acierto o error, no alcanza para configurar el vicio de arbitrariedad, ya que para ello se exige que la valoración que se haga sea tan absurda que desdiga su contenido. (Expte.: 13-03813512-5/1 - OSDE SA EN J 153.828 SALINAS CECILIA ANALIA 27/03/2019).

En cuanto a la imposición de costas, resulta aplicable a la causa la doctrina sentada por V.E. al decir que: *“Conforme el principio chiovedano de la derrota, la parte que resulta vencida debe soportar las costas del proceso; sin embargo, corresponde su exención cuando existe buena fe y "razón probable para litigar", entendiéndose por tal cuando la parte vencida actúa sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho que le asiste, aún cuando no haya obtenido sentencia favorable, pues comprende un sinnúmero de casos particulares que deben ser apreciados libremente por el juzgador.”* (Expte.: 45491 - SIRACUSA SOLEDAD NATALIA C/STRATTON ARGENTINA SA (EX ACTION LINE CORDOBA S.A.) P/DESPIDO de Fecha: 23/10/2014.

Ahora bien, analizadas las constancias de la causa, se estima que no nos encontramos ante la excepción prevista al principio chiovediano de la derrota, correspondiendo, asimismo, el rechazo de dicho agravio.

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 23 de mayo de 2022.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General